



No. 20

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta al Presidente de la República a expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, y calidad; así como, dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo contempla que: *“Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.”*;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Función Ejecutiva la dirección del área de los hidrocarburos. Para el desempeño de dicha política, en representación de la Función Ejecutiva, el Estado obrará a través del ministerio del ramo;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, el ministro del ramo será el encargado de ejecutar la política establecida por el Presidente de la República, así como de la aplicación de dicha Ley;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos señala que: *“Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 254 de 02 de mayo de 2024, el Presidente de la República creó el Comité de Optimización Energética, con la finalidad de integrar, diseñar, promover y articular la política relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental;

Que el literal b) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 254 de 02 de mayo de 2024, establece que entre las atribuciones y responsabilidades del Comité de Optimización Energética está: *“(...) b) Elaborar propuestas de política pública para establecer un esquema de distribución y*



No. 20

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

estabilización de precios de los combustibles fósiles que proteja a la población y a la economía de las fluctuaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y sus derivados. (...)”;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 589 de 28 de junio 2024 y Cuarto Suplemento del Registro Oficial 713, 30 de diciembre de 2024 se publicó el Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos y sus reformas, respectivamente;

Que mediante Resolución Nro. COENER-001-2025 de 31 de mayo de 2025 del Comité de Optimización Energética, se aprobó el Informe No. SRITCH-2025-002 que contiene la propuesta técnica de reforma al “*Reglamento codificado de regulación de precios de derivados de hidrocarburos*” e Informe Jurídico de justificación, presentados por el Ministerio de Energía y Minas. Además, se aprobó también el proyecto de Decreto Ejecutivo de reforma al Decreto Ejecutivo No. 308 que contiene el precitado reglamento, presentado por el Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante Oficio No. MEF-VGF-2025-0351-O de 01 de junio de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable para la expedición del Decreto Ejecutivo propuesto, de conformidad con el artículo 74 numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario adoptar propuestas regulatorias integrales de distribución y estabilización de precios de los combustibles fósiles con la finalidad de salvaguardar una adecuada política económica y fiscal; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide:

REFORMAS AL REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 589 DE 28 DE JUNIO 2024 (REFORMADO)

Artículo único.- Refórmese el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

A).- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Segmento Naviero Nacional. -

6.1 Los precios de venta de los derivados de hidrocarburos desde la abastecedora a la comercializadora, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables y en función a la disponibilidad por producto de la EP Petroecuador.

Los precios de venta de los derivados de hidrocarburos desde la comercializadora a las embarcaciones de bandera nacional serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables.

6.2 Otras pesquerías.- Se establece el precio de venta en terminales de almacenamiento conforme la siguiente tabla:



No. 20

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PRODUCTO A COMERCIALIZAR	PRECIO EN TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA
<i>Diésel</i>	<i>1,567991</i>

B).- Sustitúyase la Disposición General Décima Séptima por la siguiente:

“DÉCIMA SÉPTIMA: Encárguese al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca remitir de forma mensual a EP PETROECUADOR y al Ministerio de Economía y Finanzas, el listado de las embarcaciones que sean beneficiarios de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 de este reglamento”.

C).- A continuación de la Disposición Vigésima Primera añádase las siguientes disposiciones generales:

“VIGÉSIMA SEGUNDA. - La distribución de diésel subsidiado para buques pesqueros se realizará únicamente en Centros de Distribución y Comercializadoras autorizadas. Cada transacción deberá registrarse electrónicamente, incluyendo el identificador del buque, la cantidad despachada y la fecha.

VIGÉSIMA TERCERA. - La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la Armada del Ecuador y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca coordinarán las acciones necesarias para la fiscalización y control del diésel subsidiado. Se establecerán acuerdos con países vecinos (Perú y Colombia) para compartir información y prevenir el desvío transfronterizo de combustible, alineándose con normativas internacionales”.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Energía y Minas; Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; Ministerio de Transporte y Obras Públicas; EP Petroecuador; y, al Servicio de Rentas Internas, la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 04 de junio del 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 02 de junio de 2025.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA